

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN TITULARIDAD DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. INTERPUESTO POR OLALDE ENERGIA, S.L. FRENTE A LA DENEGACIÓN DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN DADOS A LA INSTALACIÓN “OLALDE” DE 1 MW

(CFT/DE/280/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

Dña. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 14 de mayo de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por OLALDE ENERGÍA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 30 de septiembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de OLALDE ENERGIA, S.L. (OLALDE) por el que se plantea conflicto de acceso

a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (I-DE REDES) por la denegación de acceso de la instalación de acumulación mediante el Sistema de Almacenamiento de Energía por Baterías denominada "Olalde" de 2,8 MW de potencia.

La representación legal de OLALDE exponía, en síntesis, en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 27 de junio de 2024 OLALDE solicitó acceso a la red de I-DE REDES en la subestación Vitoria 30 kV para la conexión de una instalación de almacenamiento de 2,8 MW.
- Que el distribuidor realizó el estudio individual para una capacidad de 1 MW y no sobre la potencia solicitada por el promotor.
- Que en el momento de presentar la solicitud de acceso la capacidad del nudo era suficiente para admitir la solicitud.
- Que el 18 de septiembre de 2024 I-DE REDES comunicó la denegación de acceso por falta de capacidad.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se anule la comunicación del distribuidor, se retrotraigan las actuaciones al momento previo de la emisión de la misma a fin de que se resuelva su solicitud respetando el orden de prelación de las solicitudes y reconociendo su derecho de acceso de 2,8 MW. Adicionalmente, solicita que se proceda a indemnizar los daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente a la vista de la potencial aceptación de sus argumentos. Subsidiariamente, solicita que se reconozca el derecho de acceso en otra posición viable o con una reducción de potencia en el punto solicitado y, en el caso de que la asignación deviniera imposible en su cumplimiento se declare el resarcimiento a través de instrumentos de derecho privado.

Mediante OTROSÍ DIGO, solicita el promotor se inste al distribuidor a paralizar las resoluciones de acceso que pudieran optar a la eventual capacidad liberada y se acuerde la suspensión de la adjudicación de potencia en el nudo o en aquellos puntos con influencia en el mismo a fin de evitar que en caso de estimación de su pretensión la misma deviniera inejecutable.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluyó con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y se procedió mediante escritos de 8 de noviembre de 2024 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a OLALDE y a I-DE REDES el inicio del procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, se dio traslado al distribuidor del escrito presentado por el solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto de los conflictos.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES

Con fecha 27 de noviembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones del distribuidor en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- La capacidad solicitada no es de 2,8 MW sino de 1 MW tanto en su comportamiento como generación como en consumo. Adicionalmente, el solicitante indicó su voluntad de que se ajustara la capacidad disponible, en caso de no haber la solicitada, siempre que se superase un umbral mínimo de 800 kW.
- El punto de conexión es efectivamente la línea de 30 kV denominada Vitoria-Gojain y no el punto de conexión directo en barras de la ST Vitoria 30 kV.
- La información de los mapas de capacidad, como ya ha indicado la CNMC, es meramente informativa y no pueden vincular al distribuidor en su estudio individual.
- La solicitud, conforme a lo criterios dados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, fue analizada en su comportamiento como generación y denegada por falta de capacidad. Por lo tanto, al no existir capacidad en generación se deniega la solicitud de forma conjunta.
- La denegación está motivada por la manifiesta falta de capacidad y notificada debidamente al solicitante junto con la memoria técnica denegatoria justificativa.
- La conexión de la instalación en su comportamiento como generación, en condiciones de indisponibilidad, provocaría la saturación del 101% de la transformación de la ST Vitoria durante 11 horas al año, suponiendo un riesgo para la seguridad, regularidad y calidad del suministro.

Expuestas sus alegaciones, el distribuidor adjunta en un documento anexo el listado de todas las solicitudes recibidas con punto de conexión en la red objeto de conflicto y que configuran el orden de prelación desde el 1 de julio de 2021.

CUARTO. Trámites de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 6 de diciembre de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 16 de diciembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de **I-DE REDES** mediante el cual se reitera y ratifica en el contenido de sus alegaciones de 27 de noviembre de 2024.

Por su parte, la sociedad **OLALDE**, con fecha 20 de septiembre de 2024, presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, indica:

- Que la tecnología de almacenamiento con baterías, dado el papel que desempeñan, requiere que las distribuidoras adopten escenarios que reflejen de manera precisa y equitativa la realidad operativa de los actores en el sistema. Ello comporta que la operación de los almacenamientos sea flexible y se adapte a las fluctuaciones en la demanda y la oferta.
- Que el estudio del distribuidor no contempla alternativas como la opción de ajustar la potencia para que no represente riesgo de sobrecarga. La saturación indicada por el distribuidor podría resolverse con una reducción de la potencia de conexión para que sea compatible con los estándares de seguridad y calidad del suministro.
- Que el distribuidor se ha limitado a denegar sin analizar ningún escenario que permitiese la viabilidad del proyecto, sin soluciones alternativas, como la reducción de la potencia.
- Que, finalmente, los datos de saturación alegados por el distribuidor (101% y 11 horas de riesgo) podrían resolverse con una mera reducción de la potencia o mediante otros mecanismos: refuerzos, criterios de responsabilidades de balance o esquemas de medida adecuados.
- Que I-DE REDES no ha realizado esfuerzo alguno para justificar y permitir la viabilidad de la solicitud cursada.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la capacidad solicitada por OLALDE

Alega el distribuidor, con carácter previo, que la solicitud cursada -a pesar de que el escrito de interposición de conflicto identificó una instalación de 2,8 MW- realmente se corresponde con una solicitud para una instalación de almacenamiento de 1 MW.

A la vista de la documental obrante en el expediente administrativo, tanto en los documentos aportados por el promotor como por el distribuidor, cabe concluir que la instalación objeto de conflicto, tal y como alega I-DE REDES se corresponde con una instalación de 1 MW; extremo este, no discutido por el promotor en su escrito de trámite de audiencia.

CUARTO. Sobre la capacidad publicada

Alega el promotor que, en los mapas de capacidad publicados por el distribuidor en el nudo, donde se pretende el acceso y la conexión, existía capacidad suficiente para asumir la solicitud de OLALDE.

Por su parte, el distribuidor indica que los mapas de capacidad publicados por los gestores de las redes, según exige el artículo 5.3 del Real Decreto 1183/2020, son

meramente informativos y sus datos no vinculan el posterior resultado del informe individualizado.

Tal y como ha manifestado la CNMC en distintas resoluciones -entre ellas CFT/DE/179/21, CFT/DE/136/21, CFT/DE/201/21- efectivamente, las eventuales discrepancias entre los datos publicados por los gestores de las redes en sus respectivos mapas de capacidad y los resultados de los estudios individuales deben, necesariamente, resolverse en favor de los estudios individualizados. Esto es, los datos publicados por los gestores tienen un valor meramente informativo y orientativo de la capacidad y no vinculan ni afectan al resultado de los estudios individualizados.

Por lo tanto, la capacidad disponible advertida por el promotor no puede alterar el resultado del posterior análisis concreto realizado por el gestor.

QUINTO. Sobre la denegación de acceso

El gestor, según su memoria justificativa, deniega el acceso al promotor (en su comportamiento como generación) debido a la falta de capacidad en la red.

En concreto justifica que, bajo condiciones de indisponibilidad, la eventual conexión de la potencia solicitada por el promotor comportaría una saturación del 101% de la transformación de la ST Vitoria durante 11 horas al año suponiendo un riesgo para la seguridad, regularidad y calidad del suministro.

Alega, por su parte el promotor que, atendido al porcentaje de saturación de la subestación y al número de horas anuales de riesgo, el distribuidor ha actuado de forma rígida sin ofrecer alternativas al promotor para poder ajustar su solicitud a un punto en el que no se afecte a la seguridad de la red.

Considerando el juicio de razonabilidad que debe hacerse en estos supuestos -y que ampliamente ha sido desarrollado por la CNMC en distintas resoluciones; a saber: CFT/DE/204/21, CFT/DE/239/21, CFT/DE/135/22- se puede concluir que una saturación de esa magnitud que comporta una horas de riesgo que no alcanza ni el 0,2% de las horas anuales, no son elementos suficientes para denegar el acceso a una instalación de 1 MW.

Acierta el promotor al manifestar que un ajuste liviano de su solicitud -como la propia distribuidora llega a afirmar que había sido propuesto por el promotor¹- permitiría no exceder los parámetros alegados por el gestor y con ello no poner en riesgo la seguridad, regularidad y calidad del suministro.

¹ “El solicitante indicó además su voluntad de que se ajustara a la capacidad disponible en caso de no haber la solicitada, siempre que se superase un umbral mínimo de 800 kW”. **Folio 61 del expediente administrativo.**

Por ello, se debe estimar improcedente la denegación de acceso dada a OLALDE y reconocer el derecho de acceso a la instalación de almacenamiento -en su comportamiento como instalación de generación- para la potencia de 1 MW en la línea de 30 kV Vitoria-Gojain. Todo ello sin perjuicio de la necesidad de realizar el correspondiente estudio de capacidad individual para la instalación en su comportamiento como consumidor.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

Primero. Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. planteado por OLALDE ENERGÍA, S.L. en relación con la denegación de los permisos de acceso y conexión de la instalación de almacenamiento de energía denominadas “OLALDE” de 1 MW.

Segundo. Instar a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. a la realización del estudio individual para la instalación de OLALDE ENERGÍA, S.L., en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, como demandante de consumo.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

OLALDE ENERGÍA, S.L.
I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.